

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco y Francisca de tal, vecinos de ella, dijeron: que en tal dia, mes y año, contrajeron esponsales de futuro y se dieron mutua palabra de casarse *in facie Ecclesiae*, y para su mayor firmeza se entregaron tales alhajas (*se expresarán las que sean*), obligándose á que ninguno los contraeria con otra persona sin consentimiento por escrito del otro contrayente. Y mediante convenirles ahora apartarse de ellos, para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad.—Otorgan que se apartan de los referidos esponsales, los que dan por disueltos, rescindidos, nulos y de ningun valor ni efecto, como si no los hubieran contraido; y los otorgantes recíprocamente uno al otro por libres é indemnes entera y absolutamente de la obligacion que por la palabra de casamiento tenia ligadas sus personas, se dejan en plena libertad, y confieren el mas eficaz é irrevocable poder que necesitan para que cada uno use de ella, y se case ó elija otro estado á su arbitrio, sin licencia, intervencion ni consentimiento del otro, del mismo modo que ántes lo podian practicar sin diferencia, y como si jamas hubiera habido tales esponsales; á cuyo fin se desisten y separan de todas las acciones que para impedirse les competian, las que dan por fenecidas y acabadas, se devuelven las referidas alhajas, y suplican á los señores jueces competentes los hayan por apartados y libres enteramente para disponer de sus personas segun les convenga. Y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, tal como esta ✠ se obligan á que jamas se pondrán impedimento, ni reclamarán esta escritura total ni parcialmente; y si lo hicieren, quieren que á mas de no oírseles en juicio ni fuera de él, se les compela á su observancia y condene en costas, y que por el mismo hecho sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y al cumplimiento de este obligan sus personas y bienes, muebles, raices &c.: *proseguirá como la anterior.*

*Nota.* En esta escritura y en la de palabra de casamiento obligarán los otorgantes sus personas, pues son las que realmente quedan obligadas aun mas que sus bienes. Si cada uno, por no existir ambos en un pueblo, hiciere con separacion su apartamiento, el que lo haga primero, lo otorgará con la expresa calidad y condicion de que el otro se aparte tambien, y no en otros términos, porque de no prevenirse así, puede aquel quedar ligado, y este en libertad; lo cual no es justo.

- 1 Definicion del matrimonio.
- 2\* Etimologia de esta palabra.\*
- 3\* Divisiones del matrimonio.\*
- 4\* En él es indispensable el consentimiento de los contrayentes.\*
- 5\* Calidades que debe tener dicho consentimiento.\*
- 6\* Del matrimonio bajo de condicion.\*
- 7 y 8\* El matrimonio puede celebrarse entre ausentes por procurador, por nuncio ó por carta, y cómo habrá de formalizarse en todos estos casos?\*
- 9\* El matrimonio debe celebrarse con arreglo á las leyes, de cuya inobservancia resultan los impedimentos impeditos y dirimentes.\*
- 10\* Prohibicion de contraer matrimonio que han impuesto las leyes á ciertos individuos.\*
- 11, 12 y 13\* Personas sin cuyo consentimiento no pueden contraer matrimonio los menores de ciertas edades, y todo lo demás relativo á esta materia.\*
- 14 y 15\* Del permiso que respectivamente deben obtener para casarse los individuos del ejército.\*
- 16\* Del que necesitan los empleados civiles.\*
- 17\* De las proclamas ó amonestaciones.\*
- 18\* Del *vetitum Ecclesiae*.\*
- 19\* Del tiempo en que se cierran las velaciones.\*
- 20\* De los demás impedimentos impeditos.\*
- 21\* De los impedimentos dirimentes.\*
- 22\* De la falta de consentimiento en general.\*
- 23\* Del error.\*
- 24\* De la simulacion.\*
- 25\* De la fuerza y miedo.\*
- 26\* Del rapto.\*
- 27\* Del defecto de naturaleza en general y de la impubertad.\*
- 28\* De la impotencia.\*
- 29\* De la consanguinidad.\*
- 30\* Del parentesco legal.\*
- 31\* Del espiritual.\*
- 32\* De la afinidad.\*
- 33\* De la pública honestidad.
- 34\* De la disparidad de culto, órdenes sagradas, profesion religiosa y matrimonio anterior.\*
- 35\* De la clandestinidad.\*
- 36\* La presencia del párroco y testigos no ha de ser puramente física, sino moral y humana.\*
- 37\* Penas eclesiásticas del matrimonio clandestino, y las civiles remisionamente.\*
- 38\* Del impedimento de crimen.\*
- 39\* Penas de los que contrajeren matrimonio con algun impedimento dirimente.\*
- 40\* Juez competente para decidir las causas matrimoniales.\*
- 41\* De la acusacion de nulidad contra el matrimonio, y quiénes pueden intentarla.\*
- 42\* Disposiciones particulares acerca de la sustanciacion, pruebas y decision de las causas de nulidad de matrimonio.\*
- 43\* Del divorcio y sus divisiones.
- 44\* De la disolucion *quoad vinculum* del matrimonio puramente legítimo.\*
- 45\* De la misma en el rato y no consumado.\*
- 46\* El matrimonio consumado solo se disuelve *quoad vinculum* por la muerte de alguno de los cónyuges, y de las segundas nupcias del supérstite.\*
- 47, 48, 49 y 50\* De las causas del divorcio.\*
- 51\* Del juez competente en materia de divorcio.\*
- 52\* Disposiciones particulares de las leyes y cánones en los procesos de divorcio.\*
- 53\* En qué casos es permitido este de autoridad propia, y en cuáles ha de acudirse á la judicial.\*
- 54\* Cuándo y para qué efecto puede conocer el juez secular de la separacion del matrimonio.\*
- 55 Efectos civiles del matrimonio.

Licencia de padre á hijo para casarse. | Advertencia á los escribanos.

1. **E**xplicado ya lo perteneciente á los esponsales, pasamos á tratar del matrimonio. \*Este puede definirse: *Un contrato celebrado con las formalidades que han prescrito las leyes, por el cual un hombre y una muger, hábiles para contraerlo, se obligan recíprocamente á permanecer toda su vida en la union que debe existir entre un esposo y una esposa*<sup>1\*</sup>; ó como dice la ley de Partida<sup>2</sup>: *Ayuntamiento de marido é de muger, fecho con tal entencion de bevir siempre en uno, é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon, biviendo ambos á dos.* Los católicos consideramos al matrimonio no solo como contrato, sino tambien como sacramento<sup>3</sup>, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden.

2. \*La palabra *Matrimonio* es compuesta de las latinas *matris* y *munium*, que en castellano significan *oficio de madre*, como dice la ley de Partida<sup>4</sup>: añadiendo, que al casamiento se dió ese nombre y no el de *patrimonio*; porque aunque el padre engendra los hijos, á la madre le corresponden los afanosos cuidados de su niñez, y para ella son, segun se expresa una Decretal<sup>5</sup>, onerosos ántes del parto, dolorosos en el parto y laboriosos despues del parto. Tambien se le suele llamar esponsales *de presenti* como dijimos en el número 3 del capítulo anterior.\*

3. \*El matrimonio se divide en legítimo, rato y consumado. *Legítimo* es el contraido puramente segun las leyes civiles, y no es otra cosa que un mero contrato (a): *rato* se denomina el celebrado con las solemnidades que ha prescrito la Iglesia, el cual pasa ya á la gerarquía de sacramento<sup>6</sup>; pero este nombre solamente se le da mientras los cónyuges no se han unido carnalmente, pues luego que lo verifican toma el de *consumado*: advirtiéndose que no es bastante para que merezca esta calificación, el que aquellos hayan tenido cópula ántes de casarse, no habiendo precedido á ella promesa alguna de verificarlo<sup>7</sup>. Asimismo se divide en verdadero, putativo y antiguamente en presunto. *Verdadero* es el que real y efectivamente se celebró; lo cual se prueba ó con los libros parroquiales de matrimonios, ó con la asercion del párroco, ó con el dicho de dos tes-

1 Pothier *Traité du mariage* part. 1. cap. 10.  
2 L. 1 tit. 2 part. 4.  
3 Conc. Trid. *Sess. 24 de Sacram. matrim.* can. 1.  
4 L. 2 tit. 2 part. 4.  
5 Cap. 2 *De convers. infidel.*

(a) Tambien se da el nombre de matrimonio legítimo al rato, por haberse contraido con arreglo á las leyes y cánones. Escribete *Diccionario de legislación.—E.*  
6 Cap. 7. *De divortii.*  
7 Murillo *Cursus. jur. can.* lib. 4 n. 17.

tigos aunque sean consanguíneos ó mugeres, ó si el varon y la muger se denominaban esposos, ó por la confesion de estos<sup>1</sup>, ó por su larga cohabitacion ó por la fama pública<sup>2</sup>. *Putativo* es aquel que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio en razon de haberse contraido con buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento<sup>3</sup>. La buena fe se presume siempre, y el que quiera impedir sus efectos, es el que debe probar que no la ha habido; mas para que sea perfecta, es necesario que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas<sup>4</sup>, que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo, y que su ignorancia sea excusable<sup>5</sup>. *Presunto* se llamaba ántes al que se presumia por el derecho, como sucedia cuando despues de haber dos celebrado esponsales se conocian carnalmente<sup>6</sup>; pero estos matrimonios no tienen ya lugar despues del concilio tridentino, que declaró írritos todos los que no se celebrasen ante el párroco y dos testigos<sup>7</sup>.\*

4. \*Cuando Jesucristo elevó á sacramento el contrato matrimonial, no alteró en nada su naturaleza<sup>8</sup>; de manera que en él, así como en los demas contratos, es tan esencial el consentimiento de los contrayentes, que el Pontífice Eugenio IV<sup>9</sup> le llama *causa eficiente* del matrimonio, y no puede suplirse por la Iglesia ni otra potestad humana<sup>10</sup>. Además es puramente consensual, y no exige para su perfeccion otra cosa que el mutuo consentimiento de aquellos, sin que sea necesaria la cópula carnal<sup>11</sup>; bastando, como se expresan los autores, la union de las voluntades, no precisamente la de los cuerpos. De aquí es, que si el esposo muere el mismo dia de la boda, ántes de cohabitar con su muger, esta no es ménos *viuda* que si hubiera muerto despues<sup>12</sup>, y debe *llorar* al difunto, como se expresa la ley romana<sup>13</sup>; Berzano<sup>14</sup> sin embargo dice lo contrario.\*

5. \*Para el matrimonio se requiere un consentimiento absolutamente libre<sup>15</sup>, mutuo<sup>16</sup>, simultáneo por lo ménos moralmente, esto es, que despues de manifestado el del uno, y no revocado ni expresa ni tácitamente, se agregue el del otro<sup>17</sup>; porque como es un contrato

1 L. 2 *vers.* Otrosi, confessando; tit. 3 part. 4.  
2 Murillo *lug. cit.* n. 18 cap. 11 *De praesumpt.*  
3 Cap. 14 *Qui filii sint legit.* L. 1 tit. 13 part. 4.  
4 LL. 3 tit. 3 y 2 tit. 15 part. 4. Cap. 3 § 1 *De cland. desp.*  
5 Escribete *Diccion. de legisl.* art. *Matrimonio putativo.*  
6 Caps. 15 y 30 *De sponsalibus.*  
7 Ménochio *De praesumpt.* lib. 3 *praes.* 1 n. 98. Matienzo *in rubric.* tit. 1 lib. 5 *Rec.* Sanchez *De matrim.* lib. 3 disp. 40 n. 3.  
8 Selvagio *Instit. canon.* lib. 2 tit. 8.  
9 *In decreto pro Armenis* Conc. Trid. *Sess.* 24 *cap. de reform. matrim.* ibi. „Et eu-

rum mutuo consensu intellectu.”  
10 Sanchez. *De matrim.* lib. 2 disp. 27 n. 2.  
11 LL. 4 tit. 1, 5 tit. 2 part. 4 y 30 ff. *De reg. jur. cap. sufficiat.* 27. *quest. 2. cap. fin. De sponsa duor.*  
12 Introduccion á la obra cit. de Pothier.  
13 L. 6 ff. *de ritu nuptiar.*  
14 *Tract. de viduis* cap. 1 q. 2 n. 22.  
15 Caps. 14 y 29 *De sponsalibus.* L. 15 tit. 2 part. 4.  
16 Caps. 1 y 3 *De sponsa duor.* Conc. Trid. *lug. cit.*  
17 Arg. del cap. fin. *De procurat.* in 6.

obligatorio para siempre por una y otra parte, ambas han de consentir en él, obrando con cuanta libertad sea posible. Debe asimismo expresarse con palabras ú otras señales<sup>1</sup>, las cuales seran bastantes para contraer matrimonio aun en los que puedan hablar, del mismo modo que sucede en los demas contratos; pues no hay algun precepto eclesiástico que exija precisamente el uso de aquellas<sup>2</sup>; aunque para mayor facilidad de la prueba, si alguna vez fuere necesaria, dice la citada ley de Partida<sup>3</sup>, que conviene que lo fagan por palabras. Tambien se requiere que el consentimiento, de cualquier modo que se haya expresado, sea verdadero, no fingido ó simulado<sup>4</sup>; pero en el fuero externo, miéntras no se pruebe<sup>5</sup>, no se dará crédito al que habiendo manifestado su consentimiento en el matrimonio, asegure despues aun bajo de juramento<sup>6</sup> que no tuvo animo de consentir en él; porque ademas de que siempre se presume que la intencion es conforme con las palabras<sup>7</sup>, de otro modo se abriria la puerta á la disolucion de innumerables matrimonios válidos y legítimos.\*

6. \*El matrimonio por su naturaleza requiere un consentimiento actual, y por lo mismo si se celebrare bajo alguna condicion de preterito ó de presente, será luego válido ó nulo, segun que aquella sea cierta ó falsa<sup>8</sup>. Si la condicion fuere de futuro, el contrato será mas bien sponsalicio que matrimonial en opinion de Gonzalez<sup>9</sup>; de donde infiere Selvagio<sup>10</sup>, que cumplida la condicion deberá renovarse el consentimiento ante el párroco y testigos, aunque Murillo dice<sup>11</sup> que esto no es necesario, y que así se observa en la curia romana aun despues del tridentino, como testifica Fagnano<sup>12</sup>. Las condiciones torpes ó imposibles se tienen en el matrimonio por no puestas<sup>13</sup>; mas las que fueren contrarias á su naturaleza lo vician ó anulan,<sup>14</sup> aunque en sí sean honestas<sup>15</sup>. En la práctica, dice Murillo<sup>16</sup> que apénas se observan los matrimonios condicionales por los grandes inconvenientes que de ellos resultan; y Selvagio<sup>17</sup> añade que estan prohibidos, y que los párrocos no deben autorizarlos\*.

7. \*No tan solo entre presentes, sino tambien entre ausentes

1 Cap. 23 De sponsalibus. L. 5 tit. 2 par. 4

2 Sanchez De matrim. lib. 2 disp. 31 n. 5.

3 Y el cap. 25 De sponsal. y sobre el Panormitano.

4 L. 5 cit. cap. 26 De sponsalibus.

5 Ca la Iglesia, dice la ley 1 al fin. tit. 3 part. 4, non puede judgar las cosas encubiertas, mas segund que razonaren las partes, é fuer probado. „Ecclesia quae de oculis non judicat,” dice el Cone. Trid. sess. 27 De refor. matr. cap. 1.

6 L. 15 cit. arg. del cap. 10 De probatioh.

7 Cap. 6 de V. S.

8 L. 37 De reb. cred. Sanchez De matrim. lib. 5 disp. 6 n. 1.

9 En el cap. 5 De condic. appos. n. 6.

10 Instit. canon. lib. 2 tit. 8 n. 5.

11 Curs. jur. can. lib. 4 n. 68.

12 En el cit. cap. 5.

13 En el cit. cap. 5 De cond. appos.

14 L. 6 tit. 4 par. 4 cap. fin. eod.

15 L. 5 cit. tit. y part. cit. cap. 5. C. 6, 32 q. 2.

16 Sanchez De matrim. lib. 5 disp. 10 n. 2 y 3. Gonzalez y Barbosa en el cit. cap. fin.

17 Lug. cit. n. 67.

18 Lug. cit. n. 5.

puede celebrarse el matrimonio por procurador<sup>1</sup>, por nuncio ó por carta<sup>2</sup>. Para que se contraiga válidamente por procurador, es necesario que á este se otorgue poder especial para dicho efecto; que lo verifique por sí y no por otro, si no tuviere facultad de sustituir; que al tiempo de celebrarlo no haya el principal revocado el poder; pues si así hubiere sucedido, no valdrá el matrimonio aunque ignoren la revocacion ya él mismo, ya aquel con quien se contrajo<sup>3</sup>; y por último se requiere que se designe en el poder la persona con quien se ha de contraer, no bastando la cláusula general de celebrarlo con cualesquiera<sup>4</sup>. Mas no es necesario que el poder se otorgue ante el párroco y testigos<sup>5</sup>, ni que el procurador sea del mismo sexo que su principal, de manera que puede casarse un varon por una muger y al contrario<sup>6</sup>; ni por último, se exige edad determinada en el apoderado, siendo suficiente aquella en que pueda uno declarar el consentimiento de otro<sup>7</sup>.\*

8. \*Cuando el matrimonio se contraiga por nuncios, deberán estos manifestar ante el párroco y testigos la tradicion y aceptacion de los que los envian. Si se celebra por cartas, la en que el esposo diga á la esposa que la recibe por muger, y que él se ofrece á ella por marido, deberá igualmente leerse ante aquellos, ante los que asimismo hará la esposa la manifestacion correspondiente. Interviniendo cartas por una y otra parte, se leerán ambas en la forma susodicha<sup>8</sup>.\*

9. \*El matrimonio debe celebrarse con arreglo á las leyes, y la inobservancia de estas, unas veces lo constituirá ilícito y otras nulo. Será ilícito todas las veces que no se observen las leyes puramente prohibitivas, y nulo cuando se contravenga á las irritantes. Por esta razon señalan los autores dos géneros de impedimentos del matrimonio, llamando á unos dirimentes, que hacen nulo el contrato, y á otros impedientes, cuya inobservancia lo vuelve ilícito\*.

10. \*Entre las leyes simplemente prohibitivas del matrimonio y que producen impedimentos impedientes, deben numerarse las que vedan á los hijos de los magistrados de los tribunales superiores, casarse con las personas que ante ellos tengan pleitos pendientes<sup>9</sup>; y la que castiga con pena del adulterio al tutor que tomare, ó diere á su hijo ó nieto por muger á la pupila que tuviese en guarda, á no ser que su padre la hubiese desposado en vida con alguno de ellos,

1 L. 5 al fin. tit. 2 part. 4. Cap. 9 De pro. cur. in 6.

2 L. 5 ff. De ritu nuptiar.

3 Cit. cap. 9 y arg. de la ley 1 tit. 1 part. 4.

4 L. 34 ff. De ritu nuptiar.

5 Sanchez De matrim. lib. 2 disp. 11 n. 22.

6 Ferraris Biblioth. verb. Matrimonium art. 1 n. 36.

7 Ferraris lug. cit. Sanchez De matrim. lib. 3 disp. 41 n. 8.

8 Ferraris lug. cit. haciendo argumento del Conc. Trid. Sess. 24 cap. 1 De reform. matrim., y citando á Lacroix y Castropalao.

9 LL. 15 tit. 3 lib. 2 de la Rec. de Ind. y 25 tit. 4 lib. 2 de la R., ú 11 tit. 2 lib. 4 de la N.

ó dejase ordenado tal matrimonio en su testamento; pero no se prohíbe el enlace del pupilo con la hija ó nieta del tutor: porque como aquel cuando se casa lleva consigo su esposa y forma familia separada, no es de temerse que con motivo del matrimonio se dificulte la cuenta con pago de sus bienes, que acabada la tutela está obligado á darle el tutor; lo que sí sucedería respecto de la pupila que despues de casada permanece en la familia de este<sup>1</sup>. Por último, las leyes de Indias<sup>2</sup> prohibían á los individuos de las antiguas audiencias y á otros empleados<sup>3</sup> que hoy ya no se conocen, mientras servían sus cargos, y á sus hijos, contraer matrimonio ó esponsales con cualquiera persona residente en el distrito de su jurisdicción, bajo la pena de pérdida del oficio; lo cual se habia establecido, „porque „conviene, dice la ley citada, á la buena administracion de nuestra „justicia, que esten libres de parientes y deudos en aquellas partes, „para que sin aficion hagan y ejerzan lo que es á su cargo, y des- „pachen y determinen con toda entereza los negocios de que cono- „cieren, y no haya ocasion ni necesidad de usar las partes de recu- „saciones, ni otros medios para que se hayan de abstener del cono- „cimiento”\*.

11. A los hijos de familia menores de veinte y cinco años, y á las hijas de veinte y tres, está prohibido (a) contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no está obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas que veinte y tres, pueden casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir, ni obtener consejo ni consentimiento de su padre. En defecto de este tiene la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquieren la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes, esto es, los varones á los veinte y cuatro y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre recae la autoridad en el abuelo paterno, y á falta de este en el materno; adquiriendo entónces los menores la indicada libertad dos años ántes que los que tengan padre, á saber, los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno cumplidos: en defecto de padres y abuelos paterno y materno, suceden los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa, y siendo entónces libres para casarse los varones á

1 L. 6 tit. 17 part. 7.

2 LL. 82 y sig. tit. 16 lib. 2 de la R. de Ind. y 2 vers. *E estos son*, tit. 14 part. 4.

3 Véase á Alvarez *Instituciones* tom. 1 pág. 197 edic. de Filadelfia.

(a) No solo por derecho civil sino tambien por el canónico. „*Matrimonia á filiis familias sine consensu parentum contracta..... sancta Dei*

*Ecclesia ex justissimis causis illa sen. or detestata est atque prohibuit*; dice el Concilio Tridentino, *Sess. 24 cap. 1 De reform. matrim.* Véase la ley 14 tit. 1 lib. 10 de la N., y el Canon 6 del tit. 1 lib. 4 del cuarto concilio provincial mejicano, transcrita en la cédula de 7 de abril de 1778, inserta en los *autos de Beleña* tom. 2 n. 41 pág. 162.—E.

los veinte y dos y las hembras á los veinte cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedir licencia al supremo gobierno, ó solicitarla de sus respectivos gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma deben obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores, no tienen que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intenten, los que deban solicitar el superior permiso podrán ocurrir al supremo gobierno, ó á los gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que los dichos crean oportunos y se sirvan tomar, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. Los demas ciudadanos tienen el mismo recurso, en el Distrito federal á su gobernador<sup>1</sup>, y en los demas estados á las autoridades políticas que designen sus respectivas leyes. Los vicarios eclesiásticos que autoricen matrimonio para el que no esten habilitados los contrayentes en los términos expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, en cuya pena de expatriacion tambien incurrirán los contrayentes<sup>2\*</sup>. Solos los hijos de familia son parte legítima para pedir á sus padres, abuelos ó tutores el consentimiento<sup>3</sup>; y por lo mismo solo ellos podrán impetrar la habilitacion correspondiente de la autoridad respectiva, en caso de que aquellos se lo nieguen. Si habiendo dado este paso alguna hija de familia, sufriere de parte de sus padres ó encargados, opresion ó malos tratamientos, puede quejarse de ellos al mismo funcionario, quien certificado de la verdad procederá á extraerla de su casa, si así lo creyere necesario, y depositarla en otra honesta y de su confianza<sup>4\*</sup>.

12. \*Cuando el padre y demas personas á quienes hemos dicho que deben los menores de edad pedir licencia para contraer matrimonio, se hallaren en paises ultramarinos ú ocupados por el enemigo, de manera que no sea fácil comunicarlos, podrán aquellos ocurrir á las autoridades á quienes toca suplir el consentimiento

1 L. 18 tit. 2 lib. 10 de la N., á la que deben arreglarse todos los matrimonios, sin glosas, interpretaciones, ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Dec. de 14 de abril y art. 18 cap. 3 del de 23 junio de 1813, art. 5 dec. de 18 noviembre de 1824.

2 Cit. ley 18, la que impone tambien á los contrayentes la pena de confiscacion, que hoy está prohibida para siempre por el art. 147 de la Const. fed.

3 L. 17 tit. 2 lib. 10. de la N.

4 L. 16 de id. Elizondo *Pract. univ. forensc* tom. 7 cap. 16. Cap. 14 *De sponsalibus*.

de los referidos en caso de negativa, las que estan facultadas para hacerlo tambien en esas circunstancias<sup>1</sup>. Pero si la ausencia de los dichos fuere en algun punto de la república, respecto del cual esten expeditos los correos semanarios, cualquiera que sea la distancia, deberán pedir y esperar su consentimiento; advirtiéndole que en el caso de que no hayan tenido respuesta de la carta en que lo soliciten, podrán exponerlo así á la misma autoridad política, la que los hará volver á escribir y oficiará, acompañando la carta, en el inmediato correo sin dilatarlo para otro, á la del pueblo en que reside la persona que haya de prestar su consentimiento para el matrimonio, á fin de que le entregue á esta la carta en el término de seis dias despues de su recibo, y se instruya formalmente de si el interesado le pidió ó no su permiso, y de si conviene ó se niega á otorgarlo; comunicándosele todo asimismo por el correo próximo, para proceder en seguida segun corresponda<sup>2</sup>.\*

13. \*Como la sociedad tenga grande interes en que los ciudadanos no contraigan matrimonios perjudiciales, y por esto se concede á los padres la intervencion expuesta en los de sus hijos; creemos que la mencionada facultad les compete no solo respecto de los legitimos, sino aun de los naturales. Por lo que hace á los espurios, no nos atrevemos á resolverlo, y deseamos una decision del legislador.\*

14. \*A los individuos del ejército permanente comprendidos en el montepío militar, está asimismo prohibido contraer matrimonio sin preceder licencia del supremo gobierno, bajo la pena de privacion de empleo, y de perder todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de aquel establecimiento; advirtiéndole que aun cuando alcancen indulto, y por él sean reintegrados ó mantenidos en su destino, no por eso recobrará su familia el referido derecho<sup>3</sup>, á no ser que así se exprese en el decreto en que se les conceda dicha gracia<sup>4</sup>. De aquí es que deberán pedir la expresada licencia todos los oficiales permanentes desde la clase de general de division, hasta la de subalterno, ambos inclusive, sin excepcion de los de artillería, ingenieros, inválidos, agregados ó retirados<sup>5</sup>. Los

1 Dec. de 14 de febrero de 1812.

2 Ced. de 13 de noviembre de 1781, y acuerdo consiguiente de la audiencia de 3 de junio de 1782. Véanse los autos de Be. leña tom. 2 n. 41 pag. 162 y siguientes.

3 Art. 1 cap. 10 del reglamento de montepío militar de 1.º de enero de 1796, inserta en Colon tom. 1 pag. 364 edic. de 1817, y comunicado segun atestiguan el mismo autor, á los arzobispos y obispos de Indias, para que publicándolo en sus respectivas diócesis, se arreglasen á su

contenido los párrocos y jueces eclesiásticos.

4 Véase por ejemplo el art. 7 del dec. de 15 de marzo de 1822.

5 Colon tom. 1 pag. 388 edic. cit. Por real orden de 9 de febrero de 1808, se resolvió que los oficiales retirados con solo el uso de uniforme y divisa de su grado, empleados en rentas ú otro destino extraño de la carrera, que no gozan fuero militar, segun está declarado en decreto de 25 de septiembre de 1777, ni estan comprendidos en el montepío; pidan la li-

cirujanos de regimiento ántes no la necesitaban; pero hoy sí deberán pedirla, supuesto que estan comprendidos en el montepío<sup>2</sup>. Todos los cadetes, sargentos, cabos, soldados y tambores de cualquier cuerpo del ejército necesitan asimismo para efectuar sus matrimonios licencia por escrito firmada de su capitán, y aprobada de su coronel ó comandante<sup>3</sup>; y los sargentos de caballería han de tener ademá la aprobacion del inspector<sup>4</sup>. Si alguno de los expresados se casare sin dicho requisito, será depuesto de su empleo, y condenado á servir de soldado por seis años en algun regimiento fijo<sup>5</sup>. En caso de negar los capitanes y coroneles, á algun sargento ó cabo, soldado ó tambor la licencia para casarse, pueden acudir á su respectivo inspector, acompañando la justificacion que les convenga; los inspectores oyendo á los gefes tomarán los informes particulares que crean oportunos, y despues de un prudente exámen de las circunstancias que resulten, combinándolas con la utilidad del servicio, dispondrán que se conceda ó niegue el permiso<sup>6</sup>.\*

15. \*Los oficiales de milicias de sueldo continuo tampoco podrán casarse sin licencia del gobierno; pero á los que no lo gozan, ó tan solo lo tienen temporal, bastará el permiso del inspector. Los sargentos, tambores, pífanos, cabos y soldados deberán impetrarla del coronel por conducto de su capitán; y si alguno de estos se casare sin ella, siendo sargento ó cabo, será mortificado con quince dias de prision, se le depondrá de su plaza, empezará á servirla de soldado por diez años, y quedará el último en su compañía: si fuere tambor ó pífano, será castigado con igual prision, perderá todo el tiempo servido, y empezará el porque se hubiese empeñado; y cuando fuere soldado, despues de los quince dias de prision empezará á servir su plaza por los diez años<sup>7</sup>.\*

16. \*Los empleados civiles comprendidos en el montepío de oficinas que hayan de casarse, necesitan para tener derecho á él, de pedir licencia al gobierno por conducto de sus respectivos gefes, explicando las circunstancias de la novia; en inteligencia de que los que se casaren sin este requisito, no tendrán derecho á los beneficios del monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios<sup>8</sup>.\*

gencia para sus casamientos al comandante general de la provincia de su residencia, y obtenido este permiso por razon del grado, hagan su solicitud con testimonio de él para alcanzar el correspondiente al destino en que sirven. Colon lug. cit. pag. 365.

1 El mismo lug. cit. pag. 394.

2 Art. 11 del decreto de 11 de noviembre de 1833.

3 Colon lug. cit. pag. 393.

4 Real orden de 1.º de febrero de 1773 ci-

tada por Colon en dicho lugar.

5 Real orden de 1.º de marzo de 1775.

6 Real orden de 31 de agosto de 1801 inserta en el tom. 1 de Colon pag. 311.

7 Arts. 1, 2, 4 y 6 del tit. 6 de la Declaracion de Milicias de 30 de mayo de 1767.

8 Arts. 7 cap. 5 del Reglamento para el montepío de oficinas, aprobado en cedula de 18 de febrero 1784, y 18 del decreto del gobierno de 3 de septiembre de 1832. Últimamente en decreto de 11 de enero de 1833.

17. \*Asimismo está prohibido contraer matrimonio sin que precedan las proclamas ó amonestaciones, esto es, sin que ántes se publique qué personas desean celebrarlo, para que si alguno supiere que entre ellas hay impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena bajo la pena de excomunion mayor. Estas proclamas que deben ser tres, han de hacerse en la propia iglesia parroquial, y por lo mismo si los contrayentes fueren feligreses de diversas, se verificarán en ambas, en tres dias festivos continuos y al tiempo de la misa mayor<sup>1</sup>; aunque en opinion de muchos autores<sup>2</sup> y conforme al tercer concilio provincial mejicano<sup>3</sup>, podrán hacerse tambien fuera del templo, en otro tiempo que no sea el de la misa, y en dias de trabajo, siempre que haya numerosa concurrencia del pueblo, como en los sermones, letanias ó procesiones, pues de ese modo se consigue el fin de la disposicion conciliar, que es hacer público el matrimonio. Cuando se sospeche con probabilidad que se impediria este maliciosamente, si precediesen las tres proclamas, se podrá, verificada la primera, ó aun sin ella, proceder al matrimonio, haciéndose en seguida ántes de su consumacion todas ó las que faltaren, á no ser que el ordinario tuviere por conveniente dispensarlas, lo que reservó el concilio á su juicio y prudencia<sup>4</sup>, y lo que no podrá hacer sin grave causa<sup>5</sup>. Si los esposos dejaren pasar cuatro meses despues de proclamado el matrimonio sin verificarlo, deberán aquellas repetirse, porque en ese intervalo podrá nacer algun nuevo impedimento que ántes de él no existia<sup>6</sup>. El matrimonio que se celebrare sin que precedan será válido<sup>7</sup>; pero á los contrayentes, si no tuvieren entre sí relaciones de parentesco, solo se les impondrá una penitencia condigna<sup>8</sup>; y si las tuvieren, ademas de presumirse que se casaron con mala fe<sup>9</sup>, serán indignos de que se les conceda dispensa para poderlo verificar despues válidamente<sup>10</sup>: el sacerdote secular ó regular que autorice ó intervenga en tales ma-

1834 se concedió indulto á todos los empleados civiles y militares que se hubiesen casado sin licencia, para que sus esposas é hijas puedan gozar de la pensión del montepío.

- 1 Conc. later. II can. 31 cap. 3 *De cland. desp.* Conc. Trid. sess. 24 cap. 1 *De reform. matr.* Ritual romano *De sacram. matrim.* L. 1 tit. 3 part. 4. Conc. tercero provincial mejicano lib. 4 tit. 1 § 4.
- 2 Sanchez *De matrim.* lib. 3 disp. 6 n. 9. Gutierrez *De matrim.* cap. 56 n. 7 Reiffenstuel *Jus canon.* lib. 4 tit. 3 n. 7.
- 3 Lug. cit.
- 4 Conc. Trid. lug. cit.
- 5 Conc. mejic. tercero lib. 4 tit. 1. § 4 Sanchez *De matrim.* lib. 3. dispos. 8. n. 2.

Bula *Nimiam licentiam* § 13, expedida por Benedicto XIV en 16 de mayo de 1743.

- 6 Barbosa *De officio et potest. Episcopi.* Allegat 32. n. 55. Reiffenstuel lug. cit. n. 48. Así lo declaró y decretó la Congregacion del Concilio, como testifica Gammellart en el cit. cap. y sesion n. 3.
- 7 Sanchez *De matrim.* lib. 3. disp. 5. n. 3. Gutierrez *De matrim.* cap. 56. n. 2. Tambien fué así declarado por la dicha Congregacion segun refiere el mismo Gammellart, lug. cit. n. 2.
- 8 Cap. 3. § 2. *De cland. desp.* L. 4. tit. 3. part. 3.
- 9 Cit. cap. 3. § 1. L. 2. tit. 15. part. 4.
- 10 Conc. Trid. sess. 24. *De reform. matr.* cap. 5.

trimonios, será suspendido de oficio por tres años, y aun se les castigará mas gravemente si lo exigiere la cualidad de la culpa<sup>1</sup>: en todas las cuales penas no se incurre *ipso jure*, sino por la sentencia del juez<sup>2</sup>. Aunque al matrimonio celebrado sin proclamas se le da en un significado lato el nombre de *clandestino*<sup>3</sup>, no lo es en todo rigor, y por lo mismo no se entiende ser el declarado nulo, y castigado bajo tal nombre con diversas penas por las leyes civiles<sup>4</sup>; lo cual así se juzga todos los dias y está recibido en la práctica, como atestigua Mascardo<sup>5</sup>.\*

18. \*Resultando de las proclamas alguna conjetura probable contra la habilidad para el matrimonio de los sujetos que lo han intentado, deberá el párroco prohibírselos entretanto aparezca la verdad, y dar cuenta al ordinario<sup>6</sup> (a). Si así no lo hiciere, será castigado con la pena dicha de tres años de suspension ú otra mayor cuando la mereciere<sup>7</sup>. El que maliciosamente alegare contra algunos la existencia de cualquier impedimento para estorbar su matrimonio sin poderlo probar, debe ser castigado al arbitrio del juez<sup>8</sup>, y condenado á pagar á los interesados los daños y perjuicios<sup>9</sup>. La expresada prohibicion que constituye el impedimento impediante llamado por los autores *vetitum Ecclesiae* (b), tiene lugar no solo en el caso propuesto del matrimonio, sino siempre que se temiere nazca escándalo, ó hubiere para hacerla alguna justa causa<sup>10</sup>. Durante ella no puede verificarse lícitamente el matrimonio; mas si se celebrare, no por eso será inválido, aunque los contrayentes en

1 Cit. cap. 3. § 2. y la ley 4. tit. 3. p. 3. allí: *ó los casasen encubiertamente.*

2 Sanchez *De matrimonio* lib. 3. disp. 48. n. 2.

3 Reiffenstuel *Jus canon.* lib. 4. t. 3. L. 1. vers. La tercera tit. 3. part. 4. y todo el tit. *De cland. desp.*

4 Acevedo en la ley 1. tit. 1. lib. 5. R. n. 41. Matienzo en la misma *glos.* 1. n. 1.

5 *De probationibus* conc. 1039.

6 Cap. 2. *De cland. desp.* L. 1. tit. 3. p. 4. y Greg. Lopez en ella gl. 8. Segun el cap. 27. *De sponsalibus*, si proclamado un matrimonio, se presentare alguna persona grave y fidedigna, asegurando que los que desean contraerlo son parientes en grado prohibido, y lo prueba ademas con la fama pública y con el escándalo que ha producido tal matrimonio, deberá prohibirse su celebracion.

(a) Todos los curas párrocos seculares ó regulares, sus vicarios, ú otros sacerdotes con licencia de ellos pueden casar sin la del ordinario, así en esta ciudad como en toda su diócesis á todos sus feligreses, con tal que no sean vagantes, ó extranjeros, recibiendoles previamente informacion de su libertad, segun la instruccion dictada en 10 de junio de 1756 por

el sr. arzobispo Rubio y Salinas, no resultando de ella, y de las diligencias prevenidas por el concilio de Trento, impedimento alguno canónico. Se declaran por vagantes aquellos que en ninguna parte tienen cierto domicilio y habitacion; y por extranjeros no solo los de otras naciones, sino tambien los de otro obispado que vienen á esta diócesis con objeto de contraer matrimonio. Cédula de 26 de julio de 1774, en la que está fundado el edicto del sr. arzobispo de Méjico de 10 de enero de 1775. Véase la obra intitulada: *Fasti novi orbis, &c.* ordinat. 356, la L. 20. tit. 2. lib. 10. N. y el cap. 39 del concilio provincial mejicano primero.

7 Cit. cap. 2. y L. 4. tit. 3. p. 4.

8 Cit. ley 4.

9 Greg. Lopez en la 1. cit. gl. 3.

(b) Debe entenderse *in specie*: porque como advierte Reiffenstuel, (*Jus canon.* lib. 4. tit. 16. n. 3.) tomando en general la expresion *vetitum* ó *interdictum Ecclesiae*, se comprenden bajo ella todos los impedimentos tanto impediétes como dirimétes introducidos por la Iglesia.

10 Reiffenstuel lug. cit. y todo el tit. *De matrim. contrac. contra interd. Eccles.* y L. 18. tit. 2. p. 4.